

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 09 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial contra MARCO ANTONIO GUTIERREZ LARA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00584-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 30 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AV. VILLAS, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra MARCO ANTONIO GUTIERREZ LARA, con fundamento en un título valor pagare.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el numeral 2 y 3 del pagaré No. 1141972, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "... Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía que estimo en MINIMA, es usted competente. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y Tarjeta Profesional No. 169.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>83</u> Hoy <u>31</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaría	